

# TRIBUNAL DEL JURADO. FACULTADES DEL MAGISTRADO

**JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO**  
*Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)*

## **Extracto:**

**E**N un procedimiento ante el Tribunal del Jurado, no varía el objeto principal de un proceso judicial que la magistrada haga una proposición distinta a las del fiscal y la defensa. Si, además, la propuesta es más favorable, se cumplen las previsiones del artículo 52.1 g) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ) en su doble vertiente, no suponiendo indefensión alguna.

La cuestión, en definitiva, pasa por analizar el artículo 54 de la LOTJ y saber cómo se entienden las instrucciones a proporcionar al jurado y, sobre todo, saber si las que aparecen en el precepto suponen un catálogo cerrado o no.

Si por un lado a los peritos se les deben facilitar los medios y se les exige claramente el objeto de su pericia, que hayan tomado conocimiento de pruebas posteriores a su pericia inicial no es un obstáculo legal y es perfectamente admisible.

**Palabras clave:** jurado, proposición del magistrado, instrucciones, peritos.

## **Abstract:**

**I**N proceedings before the Court the jury, does not change the main object of a judicial process that the judge make a different proposition to the prosecutor and defense. If, in addition, the proposal is better for the defendant met the provisions of Article 52.1 g) Act Jury Court Organization (LOTJ) in their dual role, not assuming any defenseless.

The question, ultimately, goes through an analysis of Article 54 of the LOTJ understand and know how to give instructions to the jury and, especially, whether the provision contained in the catalog are a closed or not.

If on one hand, experts are to be provided with the means and are required clearly the object of their expertise, they are aware of evidence after its initial expertise is not a legal obstacle and it is perfectly permissible.

**Keywords:** jury court, proposition of judge, instructions, experts.

## **ENUNCIADO**

En un asunto relacionado con el Tribunal del Jurado, terminado el juicio y en el trámite de determinación por la magistrada-presidenta del objeto del veredicto a remitir e instruir al jurado, esta introdujo una proposición intermedia, a estudiar por el jurado, entre la petición del fiscal y la de la otra parte (la defensa). Incluso se permitió indicar que era la posición que ella suscribía, concretamente la eximente incompleta; siendo que el fiscal proponía una atenuante relacionada con la toxicomanía y con la alteración psicológica y la defensa postulaba la exención total.

La magistrada pidió a los peritos, previamente a la vista oral, que comparecieran en Secretaría para examinar la totalidad de la causa, incluso pruebas posteriores a su pericia, practicadas todas ellas durante la instrucción.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Hubo pérdida de imparcialidad de la magistrada-presidenta por introducir una proposición intermedia entre lo alegado por el fiscal y las partes?
2. ¿Dicha proposición afecta a la imparcialidad y a la manera de instruir al jurado sobre cómo pronunciarse en su veredicto?
3. ¿La intervención de los peritos analizando pruebas posteriores a su pericia, a instancias de la magistrada, vulnera el derecho a un juez imparcial, a un proceso con todas las garantías y al derecho a valerse de las pruebas pertinentes del artículo 24.2 de la Constitución Española?

## **SOLUCIÓN**

1. Si la proposición no solo es intermedia entre lo pedido por el fiscal sino con relación a lo indicado por la defensa que reclama la exención total, sucede que, además de ser diferente, se hace notoria cuando la magistrada incluso se permite sugerir que es la adecuada o que es la elegida por

ella. Esta manifestación pudo influir en el resultado del veredicto y afectar en consecuencia al principio de imparcialidad o al deber de secreto o reserva de la magistrada.

Si nos fijamos en la legislación al efecto, el artículo 52.1 g) de la LOTJ autoriza al magistrado-presidente a «... añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión». El carácter favorable de la proposición –que frente a la atenuante esgrimida por el fiscal sugería la apreciación de una eximente incompleta–, la no alteración del hecho justiciable y, por tanto, la ausencia de indefensión son notas perfectamente predicables de la proposición introducida por la magistrada-presidenta. Insisto, el hecho justiciable, que es lo mismo que no variar el objeto principal del proceso, no se altera porque la magistrada haga una proposición distinta a las del fiscal y la defensa. Si, además, la propuesta es más favorable, se cumplen las previsiones del artículo 52.1 g) de la LOTJ en su doble vertiente, no suponiendo indefensión alguna.

2. Dicho lo anterior, esa idea se complementa con la segunda pregunta, la cual tiene el origen de su formulación en la siguiente expresión del caso: «Incluso se permitió indicar que era la posición que ella suscribía», pues debe observarse que el artículo 54.3 de la LOTJ dice literalmente en el aparte que nos concierne: «Cuidará el magistrado-presidente de no hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado probatorio». Si la inclusión en el objeto del veredicto de una proposición intermedia no es parcial –visto lo razonado en el apartado anterior–, pronunciarse a favor de su proposición vulnera el precepto indicado que se refiere al modo en que el magistrado-presidente debe instruir al jurado para decidir su veredicto conforme al objeto del veredicto. Hay una clara interconexión, porque el objeto del veredicto es válido, y el pronunciamiento a favor de su posición intermedia podría vulnerar alguno de los apartados del artículo 54 de la LOTJ.

La cuestión, en definitiva, pasa por analizar el artículo indicado y saber cómo se entienden las instrucciones a proporcionar al jurado y, sobre todo, saber si las instrucciones que aparecen en el precepto suponen un catálogo cerrado o no. Es importante destacar que el contenido de dichas instrucciones no se circunscribe al catálogo sugerente del precepto. Del resultado del juicio, de lo acontecido en él y en la prueba practicada, se pueden colegir datos a introducir en el objeto del veredicto compatible con el catálogo del artículo 54, sin que sea el exhaustivo del precepto, deducido de esas instrucciones.

No nos hallamos, pues, ante un catálogo cerrado y excluyente de otras sugerencias que el desarrollo del proceso pueda llegar a aconsejar. Las sugerencias sobre el objeto del veredicto pueden ser de distinto orden: algunas de ellas no son sino recomendaciones funcionales («... contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación»); otras son formales («... forma en que deben reflejar su veredicto») o presentan un marcado carácter didáctico («... les expondrá, en forma que pueden entender, la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados y las que se refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad»); no faltan las instrucciones llamadas a sanear el esfuerzo valorativo a realizar por el jurado («... sobre la necesidad de que no atiendan a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad hubiese sido declarada por él») o a recordar la irrenunciable presencia en la jurisdicción penal del *in dubio pro reo* («... asimismo informará que, si

tras la deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado»).

El vigente artículo 54 pretende introducir un sistema de conclusiones sobre el objeto del veredicto, interpretable por el magistrado en su función de correcta información del resumen de la prueba y del juicio. Se busca la verdad, sintetizar y ordenar la actuación del jurado, en contacto con el hecho sobre el cual ha de dictar el veredicto. No cabe duda de que la explicación de las tres alternativas ofrecidas a los miembros del jurado acerca de la alteración de la imputabilidad que padecía el acusado, seguida de la indicación del origen de cada una de ellas no desborda, en modo alguno, los límites de la imparcialidad exigida por el artículo 54 de la LOTJ al magistrado-presidente. Sí puede ser desafortunada la expresión, porque el tribunal, lego en derecho, puede dejarse influir por el criterio manifiesto de la magistrada-presidenta; pero no parece ser que este hecho, aisladamente considerado, tenga entidad jurídica suficiente como para casar una sentencia por vulnerarse el derecho a la imparcialidad por falta de la conveniente reserva.

3. La esencia de la posible contaminación, de existir, se fundamenta en la intervención posterior de los peritos (a instancia de la magistrada-ponente) en la Secretaría analizando pruebas que no fueron las de su investigación inicial.

Como es lógico, para contestar a esta cuestión hay que estudiar o analizar el contenido de los artículos 723 al 725 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) que parten de un informe pericial previo, de donde se deducirá el debate jurídico y, por consiguiente, la contradicción.

El artículo 485 de la LECrim. obliga al juez a «facilitar a los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que se les encomienda» El artículo 475 dice: «El juez manifestará clara y determinadamente a los peritos el objeto de su informe». Por tanto, parece evidente que si por un lado se les debe facilitar a los peritos los medios y se les exige claramente el objeto de su pericia, que hayan tomado conocimiento de pruebas posteriores a su pericia inicial no es un obstáculo al precepto constitucional indicado, porque se busca la verdad y se puede provocar la contradicción por las partes en el acto de la vista oral, con las preguntas que se consideren adecuadas, aclaratorias o complementarias. A diferencia de lo que sucede con los testigos, respecto de los cuales el artículo 704 exige que los que hayan de declarar permanezcan «hasta que sean llamados a prestar sus declaraciones, en un local a propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado, ni con otra persona». Los peritos deben completar todos sus conocimientos técnicos, bien con los datos anteriores o posteriores, incluso unos con otros, pues se trata de saber la verdad material científica, con conocimientos técnicos no predicables de los testigos que aportan una declaración no de ciencia.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 475, 485, 704, 723 y 725.
- Ley Orgánica 5/1995 (LOTJ), arts. 52.1 y 54.
- STS 615/2010, de 17 de junio.